

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 30 de Noviembre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió la No Aceptación del Impedimento, Declarándolo Fundado y asignando la competencia a este despacho Judicial. Sírvese proveer.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref.: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: PAULA ANDREA GRANADOS BARBERI**  
**Demandado: TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO Y OTROS**  
**RAD: 25307 31 03 002 2021 00125 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



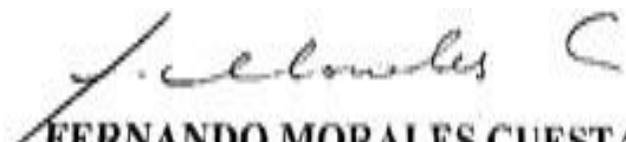
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Providencia emitida el 19 de octubre de 2.021, mediante el cual DECLARÓ FUNDADA la CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y ordenó que este despacho asumiera el conocimiento de las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en providencia del 19 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **PAULA ANDREA GRANADOS BARBERI** contra **TATIANA FERNANDO TOVAR ROMERO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÈ ANTONIO TOVAR LUNA**, señores **ANGELA MARÍA TOVAR COTAMO**, **TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO**, **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, **JOSÈ ANTONIO TOVAR ROMERO**, **MARÌA PAULA TOVAR ROMERO**, **MARÌA JOSÈ TOVAR DIMAS**, menor de edad Representada Legalmente por su progenitora **Monica Marcela Dimas Serrano** y **FRANCY ROMERO CARRILLO** en su calidad de Compañera Permanente de José Antonio Tovar Luna.

2. Continuar con el Trámite de la actuación, esto es Vencido el Término del Emplazamiento a los Herederos Indeterminados del señor José Antonio Tovar Luna, sin que hubiere comparecido persona alguna, se ordena que por secretaría se proceda a surtir la Notificación Personal de estos con la Curadora Ad-Litem ya designada.

3. Téngase en cuenta que los demandados ANGELA MARÌA TOVAR COTAMO y FELIPE ANTONIO TOVAR CHÀVEZ, quienes actúan en causa propia, contestaron en tiempo la demanda, proponiendo Excepción de Mérito.

5. Así mismo téngase en cuenta que habiendo sido notificados personal y electrónicamente los demandados JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, MARÍA JOSÈ TOVAR DIMAS y FRANCY ROMERO CARRILO, vencido los términos de ley, aquellos GUARDARON SILENCIO.

4. Una vez se trabe la litis con la Curadora de los Herederos Indeterminados se procederá a señalar la fecha para la práctica de la Audiencia Obligatoria de Conciliación y Otros.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 30 de Noviembre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió la No Aceptación del Impedimento, Declarándolo Fundado y asignando la competencia a este despacho Judicial. Sírvasse proveer.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref.: EJECUTIVO LABORAL**  
**Demandante: EUNICE RICO PENAGOS**  
**Demandado: CORP. UNIVERISTARIA MINUTO DE DIOS**  
**RAD: 25307 31 03 002 2021 00126 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



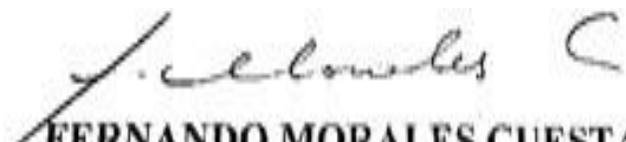
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil V eintidós(2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA  
 LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE  
 CUNDINAMARCA, en Providencia emitida el 19 de octubre de 2.021, mediante el  
 cual DECLARÓ FUNDADA la CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada por la  
 Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y ordenó que este despacho  
 asumiera el conocimiento de las diligencias de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 24 de Marzo de 2.022. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00126 que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

  
 LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
 Demandante: EUNICE RICO PENAGOS  
 Demandado: CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS.  
 RAD: 25307 31 03 002 2021 00126 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en providencia del 19 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **EUNICE RICO PENAGOS** contra **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**.

2. Continuar con el Trámite de la actuación, esto es la práctica de la diligencia establecida en el Art. 80 del CPTSS, AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la que se practicarán las pruebas decretadas: Interrogatorios de la Parte Demandante y Demandada; Testimonios de LUZ ELENA VELOZA, ENNY ALVAREZ, LUCENA LOPEZ, CESAR ROCHE, MARISABEL GARCÍA ACELAS y GLORIA ISABEL TRUJILLO PRECIADO (PARTE DEMANDANTE) y DIANA MARÍA HERNANDEZ RUEDAJUAN FERNANDO PACHECO ( PARTE DEMANDADA), se escucharán los ALEGATOS y se emitirá la respectiva SENTENCIA.

3. Se señala como nueva fecha para para la práctica de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecida en el Art. 80 del CPTSS, el día VEINTIOCHO (28) de ABRIL del año en curso a la hora de las 9:00 A.M.

Una vez este despacho cuente con el LINK para la práctica de la diligencia, se les remitirá a los correspondientes correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de que hayan sido suministrados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 30 de Noviembre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió la No Aceptación del Impedimento, Declarándolo Fundado y asignando la competencia a este despacho Judicial. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref.: EJECUTIVO LABORAL**  
**Demandante: JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS**  
**Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**  
**RAD: 25307 31 03 002 2021 00127 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil V eintidós(2022).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **SALA LABORAL** del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, en Providencia emitida el 19 de Octubre de 2.021, mediante el cual **DECLARÓ FUNDADA** la **CAUSAL** de **IMPEDIMENTO** invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y ordenó que este despacho asumiera el conocimiento de las diligencias de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en providencia del 19 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO; TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.; ACTIVOS S.A. y SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

2. Continuar con el Trámite de la actuación, esto es la práctica de la diligencia establecida en el Art. 80 del CPTSS, AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la que se practicarán las pruebas decretadas por auto emitido en Audiencia llevada a cabo el 18 de Diciembre de 2019: Interrogatorios de la Parte Demandante y Demandados **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S. A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S. A., ACTIVOS S. A. y SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**; se escucharán los **ALEGATOS** y se emitirá la respectiva **SENTENCIA**.

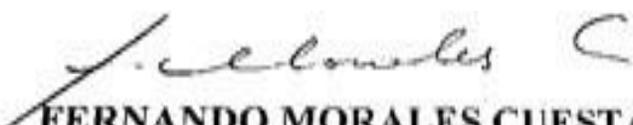
3. Requiérase al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a efectos de que se sirva dar respuesta al Oficio N° 045 del 24 de Enero de 2.020, emitido por el anterior Juzgado Laboral que conocía del expediente.

4. Se señala como nueva fecha para para la práctica de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecida en el Art. 80 del CPTSS, el día TRES ( 3 ) de MAYO del año en curso a la hora de las 9:00 A.M. Una vez este despacho cuente con el LINK para la práctica de la diligencia, se les remitirá a los correspondientes correos electrónicos de las partes y apoderados.

5. Previamente a Reconocer Personería para actuar al Dr. JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ en su calidad de Representante Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como nuevo apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deberá allegarse la respectiva Certificación de Vigencia de Poder otorgado Mediante Escritura Pública N° 356 del 26 de Febrero de 2.020, teniendo en cuenta que la copia allegada data de hace aproximadamente dos años.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** Girardot, cund., 30 de Noviembre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió la No Aceptación del Impedimento, Declarándolo Fundado y asignando la competencia a este despacho Judicial. Sírvese proveer.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref.: EJECUTIVO LABORAL**  
**Demandante: LUÍS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA**  
**Demandado: EDIF. CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT PH**  
**RAD: 25307 31 03 002 2021 00148 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



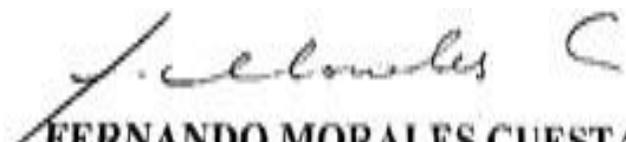
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil V eintidós(2022).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Providencia emitida el 3 de Noviembre de 2.021, mediante el cual **DECLARÓ FUNDADA** la CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y ordenó que este despacho asumiera el conocimiento de las diligencias de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA  
Demandado: EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTE DE GIRARDOT P.H.  
RAD: 25307 31 03 002 2021 00148 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ordinario de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 8o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – quien conforme al Acuerdo No. 190 del 31 de agosto de 2021, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral- en providencia del 03 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo Ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo con las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

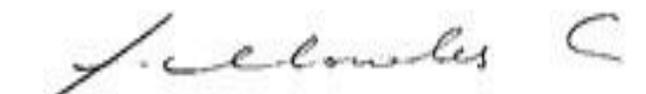
En virtud de lo cual se **Resuelve**;

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LUÍS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA** contra **EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT P.H.**

2. Continuar con el trámite de la actuación, cual es decidir por auto separado sobre la Admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA  
Demandado: EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTE DE GIRARDOT P.H.  
RAD: 25307 31 03 002 2021 00148 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Treinta y Uno ( 31 ) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el libelo demandatorio, se detalla que si bien es cierto efectivamente no fue allegado uno de sus anexos como es el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la entidad demandada, motivo por el cual fue inadmitida inicialmente por el Juzgado Laboral, este despacho de conformidad con lo determinado en el Parágrafo del Art. 26 del CPTSS, procederá a admitirla y se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de esta ciudad a efectos de que remita la referida prueba.

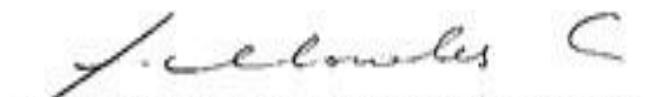
Reunidos los Requisitos establecidos en los Art. 25 a 27 del CPTSS decide:

1. ADMITIR la demandada ORDINARIA LABORAL, presentada por el señor LUÍS ALEXANDER OVIEDO ARTEAGA en contra del EDIFICIO CONJUNTO TERMINAL DE TRANSPORTE DE GIRARDOT PH.
2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Notifíquese personalmente y de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el Art.74 del CPTSS en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay atención presencial.
3. Oficiése a la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días, se sirvan expedir y remitir ante este juzgado, y para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, la respectiva CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL del Conjunto Demandado.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO MIXTO  
Nº 253073103002-2010-00133-00  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Demandado: PEDRO GARCÍA SÚAREZ Y OTRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se declara el Desistimiento Tácito, conforme lo estipula el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 19 de septiembre de 2.013; y se encuentra inactivo desde el 17 de septiembre de 2018; por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna desde hace más de tres años a esta fecha.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con proveído del dos (2) de Junio del año 2.010, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, el diecinueve (19) de septiembre de 2.013, se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución; el cinco (5) de septiembre de 2014 se aprobó la liquidación del crédito; el diecisiete (17) de septiembre de 2.018 se profirió auto relacionado con cesión. Han transcurrido ya más de tres años sin que la parte actora se haya interesado en continuar con el proceso y el trece (13) de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G.P., Numeral 2º y su Literal b) prescriben: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será dos (2) años."

Con base en lo anterior y como quiera que efectivamente revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra INACTIVO desde hace más de tres años, siendo su última actuación el 17 de Septiembre de 2018; evidenciando que la parte Actora no ha mostrado ningún interés por el impulso al proceso, se procederá a dar aplicación a lo determinado el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el literal b del Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** En caso de remanentes y de acuerdo a la prelación de créditos, déjense los bienes embargados a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

**CUARTO:** ENTRÉGUENSE al demandado los BIENES y/o los DINEROS o DEPÓSITOS JUDICIALES que existieren por cuenta y a disposición del proceso de la referencia.

**QUINTO:** NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

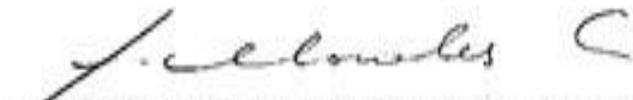
**SEXTO:** Previo el pago del respectivo arancel judicial y expensas, efectúese el DESGLOSE de los documentos base de la EJECUCIÓN con las constancias de ley.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderada judicial del Banco Popular S.A.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**